

## **PONENCIA**

### **CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

#### **Datos del asunto.**

Expediente: RR/2347/2023.

Sujeto obligado: Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal y Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal, ambas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Sesión ordinaria: once de septiembre de dos mil veinticuatro.

#### **Solicitud de información.**

El particular solicitó el documento en donde se desprenda el pago realizado a un funcionario público, con motivo de su baja de la administración, así como la renuncia o en su caso el aviso de despido respectivo.

#### **Respuesta del sujeto obligado.**

Los sujetos obligados proporcionaron al particular la versión pública de un escrito de renuncia voluntaria y respecto al documento de pago señalaron que no se localizó ningún documento.

#### **Recurso de revisión.**

El particular se inconformó por la clasificación de la información, la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

#### **Sentido del proyecto.**

Se **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:  
RR/2347/2023.**

**SUJETOS OBLIGADOS:  
DIRECCIÓN DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
DE LA TESORERÍA MUNICIPAL Y  
LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DE  
LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
FINANZAS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL, AMBAS DEL  
MUNICIPIO DE SANTA CATARINA,  
NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.  
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/2347/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal y Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal, ambas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
<b>III.- Considerando</b>	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 6
c) Legitimación	pág. 6
d) Oportunidad	pág. 7
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 8
g) Estudio de fondo	pág. 8

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SIGEMI</b>	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal y Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal, ambas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

*“[...]Se requiere el documento en dónde se desprenda el pago realizado al funcionario [...] con motivo de su baja de la Administración, además, se solicita la renuncia o en su caso, el aviso de despido respectivo. (sic)*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El diez de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*[...]se da cuenta con la información brindada por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, quien informa que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en cita, dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta dirección, se localizó un escrito de renuncia voluntaria con carácter de irrevocable presentado por el C. [...], ahora bien, en ese contexto se le informa que se dictó acuerdo de clasificación número TM/DRH-AC35-061123 el cual fue aprobado por el Comité de Transparencia de este municipio en acuerdo CT/379/2023-AC,*

*del día 06 de noviembre de 2023, mediante el cual se determinó la clasificación de la información, el cual se anexa a la presente en versión pública. (ANEXO I) [...]*

*[...]Lo anterior de conformidad con el Artículo 138 Fracc. I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Asimismo, se da cuenta con la información brindada por la Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, quien tuvo a bien informar que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos físicos como electrónicos con los que cuenta esta dirección, se indica lo siguiente, no se localizó ningún documento como lo refiere el solicitante[...]*

*[...]Este sujeto obligado, determina la inexistencia de la información solicitada, en el marco de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 y 164 de la Ley de Transparencia. Lo anterior en virtud de que dicho pago no se generó en esta dirección[...]*

### **c) Recurso de revisión: recepción y turno.**

El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*“[...] Motivos de inconformidad: a) La información incompleta, b) La falta de fundamentación y motivación, c) La clasificación de información a) La información incompleta. No fue proporcionado el documento en dónde se desprenda el pago realizado al funcionario [...]. b) La falta de fundamentación y motivación. No fundó ni motivó el porqué no proporciona el monto del pago realizado al funcionario con motivo de su baja como funcionario, al haber sido el pago con recursos públicos, estos deben revestirle su carácter de públicos y no ser clasificado. c) La clasificación de información. Se considera que la totalidad de lo clasificado no cumple con ese requisito, por lo que, debe ser proporcionada la información que fue testada en versión pública correcta en el documento que allega. [...]”.*  
*(sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés por la Presidencia a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

### **d) Sustanciación.**

El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por autos de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a los sujetos obligados rindiendo sus informes justificados mediante los cuales

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: [...] I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

reiteraron su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia<sup>2</sup>, señalándose las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente, declaró concluida la etapa de pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia<sup>3</sup>, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

---

<sup>2</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: [...]III. Recibida la contestación o transcurrido el plazo para contestar el recurso, la Comisión dará vista al recurrente, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; Una vez desahogada o no, la vista de contestación, este órgano garante deberá citar a las partes a una audiencia de conciliación, en la que, de llegar a un acuerdo satisfactorio, ésta tendrá efectos vinculantes; si dentro de la audiencia no se llega a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, pero manifiestan su intención de llegar a un acuerdo, la audiencia deberá de ser diferida, suspendiéndose el trámite del procedimiento durante el término que dure la conciliación. En caso de que las partes se encuentren satisfechas con sus pretensiones, se levantará el acta respectiva, y en su momento, se emitirá la resolución correspondiente. En caso de incomparecencia de alguna de las partes, o por no encontrarse satisfechas con sus pretensiones, se continuará con la secuela procesal. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 171.** [...]La Comisión resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. [...]

Posteriormente, mediante proveído emitido en fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro se realizó una diligencia para mejor proveer a fin de que el sujeto obligado acompañara las siguientes constancias: a) anexo I de la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con el número de folio 191116523000893, en versión original, es decir, sin testar, b) copia certificada del acuerdo número CT/379/2023-A.C. emitido en fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés del Comité de Transparencia de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, debidamente firmado y c) copia certificada del acuerdo de clasificación número TM/DRH-AC35-061123, emitido en fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés por el Director de Recursos Humanos Social del sujeto obligado, debidamente firmado.

Siendo preciso apuntar que por auto de fecha veintitrés de agosto del año en curso se tuvo a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, cumpliendo con la diligencia para mejor proveer antes señalada allegando las documentales solicitadas en copia certificada.

Agotada la instrucción, el seis de septiembre del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas contempladas en el numeral 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, vigentes a la fecha

<sup>4</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

de la solicitud de información (veintisiete de octubre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (cuatro de diciembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

#### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>5</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

#### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

---

<sup>5</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

De igual manera, los sujetos obligados cuentan con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de unidades administrativas de un Municipio del Estado de Nuevo León.

**d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la parte recurrente se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el diez de noviembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintiocho de trece de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

**e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento<sup>6</sup>, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

#### **g) Estudio de fondo.**

En principio, procederemos analizar los agravios invocados por el particular relativos a **la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

Así pues, resulta importante precisar que el particular solicitó respecto del funcionario público [...] el documento dónde se desprenda el pago realizado a dicho funcionario con motivo de su baja de la administración.

Al dar respuesta a la solicitud de información la Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos físicos como electrónicos con los que cuenta la dirección no localizó ningún documento como lo refiere el particular, precisando que no se generó dicho pago en la dirección, situación que reiteró al momento de rendir su informe justificado.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el sujeto obligado no cuenta con la información petitionada, lo cual es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, conllevando así a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, es decir, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

---

<sup>6</sup> Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Datos Personales, en su criterio 14/2017<sup>7</sup>, el cual se transcribe enseguida.

***Inexistencia.*** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.***

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Ahora bien, por lo que hace a la obligación o facultad de la autoridad de tener en sus archivos la información solicitada, resulta importante señalar que conforme a lo dispuesto en el Manual de Organización de la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León<sup>8</sup>, corresponde a la Dirección de Recursos Humanos autorizar **los pagos que se generen en la dirección, así como los formatos de movimientos de personal de altas, bajas, cambios de categoría, ruta de pago y de las terminaciones de contrato laboral, pensiones alimenticias, nómina de considerados, entre otras, además través de su Coordinador Administrativo le corresponde la tramitación de finiquitos.**

Bajo esa idea, se estima que la información solicitada puede obrar en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, al existir una presunción sobre la existencia de la documentación en mención, ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia, que para facilidad de consulta se inserta enseguida.

<sup>7</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

<sup>8</sup>[https://www.stacatarina.gob.mx/t/ec/man/02.-SEC\\_ADMON\\_FINANZAS/10.-RH/RH.pdf](https://www.stacatarina.gob.mx/t/ec/man/02.-SEC_ADMON_FINANZAS/10.-RH/RH.pdf)

**“Artículo 19.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

Así, tomando en consideración la presunción de existencia de la información, es inconcuso que, la determinación de su inexistencia deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.<sup>9</sup>

En ese orden de ideas, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular los sujetos obligados debieron realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual ***se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y***

---

<sup>9</sup>Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

***señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***

- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, los sujetos obligados igualmente debieron justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.<sup>10</sup>

En consecuencia, se determina que la inexistencia comunicada a la parte promovente por el sujeto obligado, debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión, situación que no aconteció.

---

<sup>10</sup>“**Artículo 19.** (...) En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

El criterio número 04/2019 emitido por el INAI, cuyo rubro es **propósito de la declaración formal de inexistencia**, dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la parte recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado<sup>11</sup>.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/02/2017 emitido por el INAI, en consecuencia se declaran fundados los agravios invocados por el particular relativos a **la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.

Siendo preciso apuntar, que **la Unidad de Transparencia del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, fue quien, en términos del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal, ambas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, quien otorgó respuesta en los términos indicados.

Sin embargo, como se estableció con antelación, existe diversa Unidad Administrativa, que pudiera contar con lo solicitado.

---

<sup>11</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia..>

En tal sentido, la Unidad de Transparencia de dicha municipalidad, cuenta con las atribuciones de **recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información**; así como **realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información**, en términos del artículo 58, de la Ley de la materia.

Por lo tanto, y siendo que como ya se dijo, la unidad administrativa que tiene atribuciones para poseer la información requerida por el particular, es la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, y siendo que la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de mérito a una Unidad Administrativa diversa, es que el sujeto obligado de mérito, **a través de su Unidad de Transparencia, deberá hacer las gestiones internas necesarias para dar atención a la solicitud de información del particular**, tal y como lo establece el numeral 58 fracciones II, IV y XII de la Ley de la materia<sup>12</sup>.

Tomando en cuenta para lo anterior, que la Ley de la materia tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

Los sujetos obligados y el órgano garante deberán atender a los principios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, debiendo en todo momento suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, a fin de que todo

---

<sup>12</sup> Artículo 58. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: [...] II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; [...] IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; [...] XII. Comparecer en representación legal del sujeto obligado dentro de los procedimientos que se estén sustanciando ante la Comisión, dándoles el seguimiento que corresponde; y

trámite y procedimiento se sustancie de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de la Ley.

Por ende, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, y fue la Unidad de Transparencia de dicha Municipalidad, quien turnó la solicitud, de manera errónea, a la Unidad Administrativa que otorgó respuesta a la misma, por consiguiente, y en estricto apego a la suplencia de la queja y el principio pro persona, y no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información del que goza el particular, se deberá efectuar la búsqueda de la información solicitada, en la unidad administrativa que corresponda, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionar la información de interés del particular, y en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente lo dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, se procederá al estudio del agravio del particular relativo a **la clasificación de la información**.

En ese sentido se tiene que el particular peticionó del funcionario [...] la renuncia o en su caso, el aviso de despido respectivo.

Al brindar respuesta, la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, proporcionó al particular en versión pública un escrito de renuncia voluntaria con carácter de irrevocable, así como el acuerdo número CT/379/2023-A.C. emitido en fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés por su Comité de Transparencia, situación que confirmó al momento de rendir su informe justificado.

De modo que a fin de analizar la clasificación invocada por el sujeto obligado la Consejera Ponente con la facultad que le brinda el artículo 171 de la Ley de la materia, en fecha quince de agosto del año en curso,

realizó una diligencia para mejor proveer a fin de que el sujeto obligado acompañara las siguientes constancias: a) anexo I de la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con el número de folio 191116523000893, en versión original, es decir, sin testar, b) copia certificada del acuerdo número CT/379/2023-A.C. emitido en fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés del Comité de Transparencia de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, debidamente firmado y c) copia certificada del acuerdo de clasificación número TM/DRH-AC35-061123, emitido en fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés por el Director de Recursos Humanos Social del sujeto obligado, debidamente firmado, documentales que compareció el sujeto obligado allegar durante el procedimiento en copia certificada.

En ese sentido, resulta importante precisar que el sujeto obligado argumenta que proporcionó la documentación peticionada por el particular en versión pública por contener datos personales que deben ser clasificados como información confidencial consistentes en el nombre, datos personales sensibles, prestaciones laborales, firma y huellas digitales.

Así, para actualizar la clasificación de información realizada por el sujeto obligado, en principio, se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información **concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable**; por lo que, se procede con el análisis del documento allegado por el sujeto obligado tanto en su versión sin testar como en su versión testada, en los siguientes términos:

Documento	Datos
Escrito de renuncia	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Nombre</li> <li>➤ Dato personal sensible</li> <li>➤ Información de prestaciones laborales</li> <li>➤ Firma</li> <li>➤ Huella digital</li> </ul>

Al efecto, se tiene que el **nombre y firma** de un particular son considerados como datos que pertenecen a un nivel básico de seguridad, de acuerdo con el inciso a) de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad<sup>13</sup>, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados:

#### **A. Nivel básico**

(...)De Identificación: **Nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, **firma**, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.(...)

En virtud de lo anterior, si bien, los datos antes señalados son considerados datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular, lo anterior en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 141 de la Ley de la materia, en relación con la fracción I del artículo Trigésimo Cuarto y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

No menos cierto es que el documento que solicita el particular versa en conocer la renuncia o en su caso el aviso de despido de diverso ex servidor público, por lo que esta ponencia considera que dicha información no es confidencial ya que, con la entrega de la misma se revelaría, en su caso, la solicitud de baja del servicio público de una persona, donde establece en su caso, el puesto o cargo que ostentó, el salario pago que percibió, las prestaciones económicas reclamadas

---

<sup>13</sup> <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

a que tuvo derecho el servidor público, realizado obligatoriamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado.

Luego, por lo que hace a los datos que son testados en el documento que se analiza denominados en la caratula de la versión pública como “**información de prestaciones laborales**”, no resultan ser susceptibles de ser clasificados como confidenciales toda vez que, el pago de las mismas fue realizado obligatoriamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado.

Lo que permite dar cumplimiento a la obligación de transparencia contenida en el artículo 95, fracción IX de la ley de la materia y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento de las Legislaciones aplicables.

Finalmente, por lo que hace a los datos denominados en la caratula de la versión pública como “**dato personal sensible**” y “**huella digital**” de un particular son considerados como datos que pertenecen a un nivel alto de seguridad, de acuerdo con el inciso c) de las citadas las Recomendaciones de Medidas de Seguridad, al estar catalogados en los rubros de datos de salud y características personales<sup>14</sup>:

### **C. Nivel alto**

(...) **Datos de Salud:** Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros (...)

(...) **Características personales:** Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos (...)

Por lo que al analizar en conjunto el documento proporcionado por el sujeto obligado en su versión pública y en su versión sin testar, es

---

<sup>14</sup> <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

posible señalar que dichos datos que pertenecen a un nivel alto de seguridad y que son considerados datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular, lo anterior en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 141 de la Ley de la materia, en relación con la fracción I del artículo Trigésimo Cuarto y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior, a consideración de la Ponencia instructora los datos testados señalados anteriormente, deberán mantenerse confidenciales por el sujeto obligado, dentro del documento proporcionado al particular.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/02/2017 emitido por el INAI, en consecuencia se declara fundado el agravio invocado por el particular relativo a **la clasificación de la información.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 162 de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a

toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta de los sujetos obligados a fin de que realicen lo siguiente:

- Realice de nueva cuenta la búsqueda de la información relativa al *documento en dónde se desprenda el pago realizado al funcionario [...] con motivo de su baja de la Administración, a través de su Unidad de Transparencia*, tanto en los archivos físicos como electrónicos, **en las Unidades Administrativas que correspondan**, a fin de que sea proporcionada al particular; y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.
- Realice de nueva cuenta la versión pública del documento de renuncia voluntaria del exservidor público que precisa en su solicitud de información pública, **debiendo mantener testada la información señalada por el sujeto obligado como “dato personal sensible” y “huella digital”** y la proporcione al particular en la modalidad solicitada.

Lo anterior, conforme a los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

#### *Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”<sup>15</sup>** y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”<sup>16</sup>**.

<sup>15</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>16</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;

*Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/2347/2023**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal y Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal, ambas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

---

Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta de los sujetos obligados en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**  
Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

---

**Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Consejero Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/2347/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, que va en veintidós páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado el documento en dónde se desprenda el pago realizado al funcionario [...] con motivo de su baja de la Administración, además, se solicita la renuncia o en su caso, el aviso de despido respectivo.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te proporcionó de forma completa la información que solicitaste, por lo que le estamos ordenando que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información del documento de pago que solicitaste y que realice de nueva cuenta la versión pública del documento de renuncia que peticionaste